

HONORABLE CÁMARA:

Las **Comisiones de Salud Pública y de Banca de las Mujeres, Géneros y Diversidad** han considerado el Proyecto de Ley correspondiente al **Expediente 24.826**, autoría de la Diputada Paola RUBATTINO, el cual contempla la cirugía plástica reparadora para mujeres, víctimas de violencia de género; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la cobertura gratuita e integral de la cirugía plástica reparadora de las secuelas físicas sufridas por las mujeres víctimas de violencia de género.

ARTÍCULO 2°. Alcance. El sistema de salud de la provincia debe garantizar la cobertura de las prestaciones que refieren a la presente ley.

ARTÍCULO 3°. La cobertura establecida por la presente es para aquellas mujeres que presenten secuelas físicas como consecuencia de actos de violencia de género, debidamente comprobados y acreditados por organismos judiciales.

ARTÍCULO 4°. Son objetivos específicos:

- a) Alcanzar un mayor compromiso por parte de todos los actores de la sociedad en las situaciones de violencia de género.
- b) Promover la detección activa de situaciones de violencia de género que produjeron deformidades en el rostro y cuerpo.
- c) reforzar las habilidades y estrategias de las dependencias que atienden la temática, para identificar los casos que requieran realizar prácticas quirúrgicas.
- d) Evitar un daño mayor o irreversible, relacionado con la depresión que se podrían generar al evidenciar la violencia reiteradamente con la imagen que devuelve el espejo.
- e) Respalda los servicios de atención.
- f) Capitalizar los recursos disponibles en el sistema público sanitario, mediante la articulación y formación de redes solidarias de evaluación y tratamiento quirúrgico.
- g) Alentar el trabajo en red de todas las dependencias.
- h) Evitar la re-victimización secundaria de las mujeres.
- i) Favorecer la inclusión social.

ARTÍCULO 5°. Protocolo de atención a las víctimas de violencia de género. Requisitos: Para acceder a este tratamiento reparador, se deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) Que las lesiones en cuestión sean secuelas de haber sufrido un acto de violencia

de género.

b) La radicación de una denuncia por violencia de género efectuada por la mujer que ha sido víctima de la misma, ya sea ante la policía, el ministerio público fiscal, un juzgado penal o de familia con acreditación fehaciente de dichas actuaciones, en donde consten los daños físicos sufridos.

c) La indicación médica de la necesidad de una cirugía plástica reconstructiva.

ARTÍCULO 6°. Obligaciones: Las autoridades sanitarias, los médicos y enfermeros, estarán obligados a informar a la mujer que ha sido víctima de violencia de género, sobre la posibilidad de acceder a la cirugía plástica reconstructiva en los términos de esta ley, y sobre los requisitos para acceder a este tratamiento y los posibles centros de salud a los que podrá recurrir, facilitarle la comunicación con los mismos, y otorgar la derivación médica si fuera necesario. Asimismo, deberán informarle de manera precisa y clara sobre su estado de salud, el procedimiento propuesto, los beneficios esperados como así también los riesgos y efectos adversos que puedan presentarse, además de comunicarle sobre las consecuencias previsibles de la no realización del mismo.

ARTÍCULO 7°. Una vez detectada la situación de violencia, cada uno de los profesionales, indicará el tratamiento adecuado de acuerdo al daño ocasionado y cuales prácticas son necesarias para la reparación del mismo, incluyéndose las siguientes:

a) Rinoseptumplastia,

b) Rinoplastia,

c) Implante dental,

d) Blefaroplastia,

e) Cirugía reparadora de labios,

f) Cirugía estética de párpados y ojos,

g) Colgajos de piel en situaciones de quemadura,

h) Cirugías plásticas en el caso de cortes con presencia de queloides y toda otra práctica que surja en el espectro médico estético; la precedente enumeración es meramente enunciativa.

ARTÍCULO 8°. Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo provincial determinará la autoridad de aplicación a fin de garantizar una implementación segura y efectiva de la presente ley.

ARTÍCULO 9°. Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias.

ARTÍCULO 10°. De forma.

CÁCERES (Jorge) – CASTILLO - CORA – COSSO – FARFÁN - FOLETTO –

JAROSLAVSKY - MORENO - NAVARRO – REBORD – RUBATTINO - TOLLER –

PARANÁ, Sala de Comisiones, 30 de julio de 2021.

